



“2012, XL ANIVERSARIO DEL MUNICIPIO LIBRE EN BAJA CALIFORNIA SUR”

“2012, AÑO DE LA LECTURA EN BAJA CALIFORNIA SUR”

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

SEÑORAS Y SEÑORES DIPUTADOS.

REPRESENTANTES DE LOS DISTINTOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN QUE DAN DIFUSION A LAS ACTIVIDADES DE ESTE PODER LEGISLATIVO.

SEÑORAS Y SEÑORES QUE NOS HACEN EL HONOR DE ACOMPAÑARNOS

Los y las suscritas diputadas **MARISELA AYALA ELIZALDE, SANDRA LUZ ELIZARRAS CARDOSO, AXXEL GONZALO SOTELO ESPINOSA DE LOS MONTEROS, JUAN ALBERTO FEDERICO VALDIVIA ALVARADO, OMAR ANTONIO ZAVALA AGUNDEZ Y RAMON ALVARADO HIGUERA**, integrantes de La Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional en la XIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Baja California Sur, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción II de La Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y 101 fracción II de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea Popular la siguiente:



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA EL ARTICULO 144 Y SE ADICIONA UN ARTICULO 144 BIS AL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS:

El Registro Civil es un organismo administrativo o servicio público, encargado de hacer constar los hechos o actos relativos al estado civil de las personas naturales, así como otros que las leyes le encomienden.

En el Registro Civil se inscriben los nacimientos, la filiación, el nombre y apellido de las personas, los fallecimientos reales o presuntos, así como los matrimonios.

En México, los antecedentes del Registro Civil datan desde la época prehispánica ya que algunas instituciones reconocían el parentesco por consanguinidad y por afinidad.

El 6 de Marzo de 1851, durante el Gobierno del Presidente Arista, se presentó un proyecto de Registro Civil, que da reconocimiento legal a las partidas eclesiásticas. El autor de dicho proyecto, fue el Señor Cosme Varela.

En Julio de 1859, Benito Juárez dicta las Leyes de Reforma desde el Puerto de Veracruz, consumando la separación de la Iglesia y el Estado, con lo que de manera directa se introduce en México el Registro Civil, promulgándose el 28 de Julio de ese año, la Ley sobre el Estado Civil de las Personas.

Baja California Sur, a partir del día 15 de Junio de 1997, se rige por su propio Código Civil, el cual fue publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado en fecha 19 de Julio de 1996, ordenamiento legal que a través de los años se ha ido reformando y adicionando para adecuarlo a las



circunstancias y en beneficio de los habitantes de Sudcalifornia, por eso es que ahora presentamos esta iniciativa.

Teniendo como finalidad el ampliar y hacer más eficiente el servicio que actualmente se presta a los habitantes de nuestra media península, consideramos necesario reformar el artículo 144, así como adicionar un artículo 144 bis al Código Civil, vigente en el Estado, con el objetivo fundamental, de otorgarles a las Direcciones Municipales del Registro Civil la facultad para que esta área de los H. Ayuntamientos del Estado, adicionalmente a la Dirección Estatal del Registro Civil, puedan llevar a cabo el Procedimiento de Aclaración Administrativa del Acto Registral, que actualmente solo es facultad de esta dependencia del Poder Ejecutivo del Estado la cual se encuentra ubicada en esta Ciudad Capital, lo cual conlleva un sinnúmero de gastos que tienen que realizar las personas para trasladarse desde ciudades o comunidades alejadas de la Capital como son: Guerrero Negro, Bahía Tortugas, Bahía Asunción, La Bocana, etc., hasta esta ciudad para iniciar y llevar a cabo el procedimiento de aclaración administrativa del acto registral.

En general, las inscripciones practicadas en los Registros a cargo de esta institución, no pueden ser alteradas ni modificadas sino posteriormente a una sentencia judicial ejecutoriada o mediante un procedimiento administrativo de aclaración del acto registral, cuando se tratase de error que contenga el acta y este sea sólo mecanográfico, ortográfico o de otra índole que no afecte los datos esenciales de aquélla.

De acuerdo a lo establecido en el Código Civil del Estado y en el Reglamento del Registro Civil del Estado de Baja California Sur, la única autoridad administrativa facultada para realizar un procedimiento administrativo de aclaración del acto registral lo es la Dirección Estatal del Registro Civil; no obstante lo anterior, consideramos que debe de reformarse primeramente el contenido del artículo 144 del Código Civil del Estado y posteriormente el Reglamento del Registro Civil del Estado



de Baja California Sur, ya que al otorgar esta facultad adicionalmente a las Direcciones Municipales del Registro Civil de cada uno de los 5 Ayuntamientos de la Entidad, permitirá prestar un mejor servicio a la ciudadanía y acercará el servicio a los ciudadanos de todos los Municipios del Estado, y de esta manera se evitará que las y los ciudadanos sudcalifornianos realicen gastos en juicios costosos, largos y tediosos ante el Órgano Jurisdiccional más cercano a su ciudad o comunidad para rectificar su acta de nacimiento, o bien evitar gastos de traslado y hospedaje hasta esta Ciudad de La Paz, para acudir a la Dirección Estatal del Registro Civil a realizar el trámite correspondiente, del Procedimiento Administrativo de Rectificación del Acto Registral.

Con esta Iniciativa que hoy presentamos a la consideración de esta H. Asamblea Popular, pretendemos que los Titulares de las Direcciones Municipales puedan ordenar, por la vía administrativa, la rectificación de las inscripciones que contengan omisiones o errores manifiestos, de las oficialías que correspondan a la jurisdicción de cada municipio, cuando éstas se refieran a alteraciones o modificaciones de carácter administrativo que se pueden efectuar en una determinada inscripción de nacimiento, tal y como lo establece el Artículo 144 del Código Civil vigente en nuestro Estado.

El trámite para la rectificación administrativa de un Registro de Nacimiento, podrá realizarse ante la Dirección General del Registro Civil de cada Municipio que corresponda o ante la Dirección Estatal del Registro Civil ubicado en esta Ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur.

Se plantea también en la presente iniciativa adicionar un artículo 144 bis al Código Civil vigente en esta entidad federativa, para señalar los casos en que se realizará, el Procedimiento de Rectificación de actos registrales, siendo estos los siguientes:



1.- Nombre o nombres del Registrado: Cuando se incurra en errores manifiestos, escritos en forma abreviada, errores mecanográficos u ortográficos.

2.- Apellidos del Registrado: Para homologar los apellidos del inscrito con aquellos de sus padres.

3.- Fecha de nacimiento: Se rectificará conforme a los datos consignados en el Comprobante de Nacimiento.

4.- Sexo del Registrado: De acuerdo a lo señalado en el comprobante de nacimiento original o en el caso de disconformidad de los Registros que lleva este Servicio.

Por las razones vertidas en el cuerpo del presente documento, nos permitimos proponer el siguiente Proyecto de:

DECRETO:

SE REFORMA EL ARTICULO 144 Y SE ADICIONA UN ARTICULO 144 BIS AL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTICULO UNICO.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 144 Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 144 BIS AL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTICULO 144.- Cuando el error que contenga el acta sea sólo mecanográfico, ortográfico o de otra índole que no afecte los datos esenciales de aquélla, sólo se aclarará y el trámite se realizará ante la Dirección Estatal del Registro Civil, o ante la Dirección General del Registro Civil del Municipio que corresponda, conforme a las disposiciones del Reglamento correspondiente.



ARTICULO 144 BIS.- Los casos en que podrá realizar, el Procedimiento de Rectificación de actos registrales, serán los siguientes:

1.- Nombre o nombres del Registrado: Cuando se incurra en errores manifiestos, escritos en forma abreviada, errores mecanográficos u ortográficos.

2.- Apellidos del Registrado: Para homologar los apellidos del inscrito con aquellos de sus padres.

3.- Fecha de Nacimiento: Se rectificará conforme a los datos consignados en el Comprobante de Nacimiento Original.

4.- Sexo del Registrado: De acuerdo a lo señalado en el Comprobante de Nacimiento Original o en el caso de disconformidad de los Registros que lleva este Servicio.

ARTICULO TRANSITORIO:

UNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, en La Ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur, a los Treinta y Un días del mes de Enero del año Dos Mil Doce.

ATENTAMENTE



**FRACCION PARLAMENTARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA XIII LEGISLATURA
EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

DIP. MARISELA AYALA ELIZALDE

INTEGRANTE

DIP. SANDRA LUZ ELIZARRARAS CARDOSO

INTEGRANTE

DIP. AXCEL GONZALO SOTELO ESPINOZA DE LOS MONTEROS

INTEGRANTE

DIP. OMAR ANTONIO ZAVALA AGUNDEZ

INTEGRANTE

DIP. RAMON ALVARADO HIGUERA

INTEGRANTE

DIP. JUAN ALBERTO FEDERICO VALDIVIA ALVARADO

COORDINADOR